

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 179

Impreso el día 5 de julio de 2024

Término del artículo 113: 17 de julio de 2024

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO: **Convenio** sobre Seguridad Social entre la República Argentina y Canadá, celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –República Argentina–, el 13 de agosto de 2021. **Aprobación.** (14-S.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y Canadá, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el 13 de agosto de 2021; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de julio de 2024.

Fernando A. Iglesias. – Gabriela Brouwer de Koning. – Santiago Cafiero. – Ricardo Herrera. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Alejandra Torres.* – Pablo Juliano. – Sergio E. Capozzi. – Margarita Stolbizer.* – Leila Chaher. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Hilda Aguirre. – Constanza M. Alonso. – María F. Araujo. – Martín Aveiro. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Rocío Bonacci. – Victoria Borrego. – Marcela Campagnoli. – Mariano Campero. – Florencia Carignano. – Carlos D. Castagneto. – Pablo Cervi. – Jorge Chica. – Julio Cobos. – Marcela Coli. – Daiana Fernández Molero. – Ramiro Fernández Patri. – Carlos A. Fernández.*

– Silvana Giudici. – José Glinski. – José Gomez. – Aldo Leiva.* – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Alvaro Martínez. – Germán P. Martínez. – Gerardo Milman. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Julio Moreno Ovalle. – José Nuñez. – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola. – Santiago Pauli. – María C. Ponce. – Vanesa R. Siley. – Guillermo Snopek. – Héctor A. Stefani. – Martín A. Tetaz. – Pablo Todero. – Patricia Vásquez. – María E. Vidal. – Carolina Yutrovic.*

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Argentina y Canadá, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 13 agosto de 2021, el que consta de treinta y dos (32) artículos, y como anexo, en idiomas español, inglés y francés,** forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Agustín Giustinian.

* Integra dos (2) comisiones.

** El texto en inglés y francés podrá consultarse en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 44/24.](#)

* Integra dos (2) comisiones.

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

CANADÁ

LA REPÚBLICA ARGENTINA

Y

CANADÁ

de aquí en adelante denominados “las Partes”,

Resueltos a cooperar en el ámbito de la seguridad social,

Han decidido celebrar un convenio a estos efectos y

Han acordado lo siguiente:

PARTE I**DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1****Definiciones**

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio:
 - (a) "Argentina" significa la República Argentina.
 - (b) "beneficio" significa cualquier beneficio en efectivo previsto por la legislación mencionada en el Artículo 2, incluido todo suplemento, incremento o ajuste aplicable a dicho beneficio.
 - (c) "Autoridad Competente" significa para Argentina, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o el Ministerio competente para la aplicación de la legislación prevista en el Artículo 2 y para Canadá, el o los Ministros responsables de la aplicación de la legislación prevista en el Artículo 2.
 - (d) "Institución Competente" significa para Argentina, la institución u organismo responsable de la aplicación de la legislación especificada en el Artículo 2 y, para Canadá, la Autoridad Competente.
 - (e) "Organismo de Enlace" significa la organización designada por la Autoridad Competente de cada Parte para realizar las funciones de coordinación, intercambio de información y asistencia para la implementación del presente Convenio.
 - (f) "período acreditable" significa para Canadá, el período de contribución utilizado para adquirir el derecho a un beneficio en virtud del Plan de Pensiones de Canadá; un período durante el cual se paga una pensión por invalidez según dicho plan y un período de residencia utilizado para

adquirir el derecho a un beneficio en virtud de la Ley de Seguros de Vejez.



- (g) “período de seguro” significa para Argentina, cualquier período de empleo o contribución definido o reconocido como período de seguro por la legislación bajo la cual se hubiera cumplido.
- (h) “legislación” significa las leyes y reglamentos especificados en el Artículo 2.

2. Cualquier término utilizado en este Convenio que no esté definido en este Artículo tiene el significado que le atribuye la legislación de la Parte respectiva.

ARTÍCULO 2

Ámbito material de aplicación

1. Este Convenio se aplicará:

(a) Con relación a Argentina:

La legislación sobre beneficios contributivos del Sistema de Seguridad Social en lo que se refiere a los regímenes de vejez, invalidez y muerte, administrados por la Institución Competente que puede ser:

- (i) Nacional.
- (ii) Provincial de empleados públicos o profesionales independientes.
- (iii) Municipal.

(b) Con relación a Canadá:

- (i) A la Ley del Seguro de Vejez y las normativas adoptadas en virtud de la misma y

- (ii) Al Plan de Pensiones de Canadá y las regulaciones adoptadas en virtud del mismo.

2. Este Convenio se aplicará además a las leyes y normas que modifiquen, complementen, consoliden o sustituyan las leyes mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo.

3. Este Convenio se aplicará además a las leyes y normas que extiendan la legislación de una de las Partes a nuevas categorías de beneficiarios o a nuevos beneficios salvo que, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de tales leyes o normas, la Parte que implementa tales cambios informe a la otra Parte que dichas leyes y normas no serán aplicables.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio se aplicará a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación a la que hace referencia el Artículo 2, así como a sus familiares y derechohabientes.

ARTÍCULO 4

Igualdad de trato

Salvo disposición en contrario prevista en el presente Convenio, las personas descriptas en el Artículo 3 estarán sujetas a las obligaciones y tendrán derecho a los beneficios previstos en la legislación de una Parte en las mismas condiciones que los ciudadanos de dicha Parte.

ARTÍCULO 5



Pago de beneficios en el extranjero

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los beneficios pagados en virtud de la legislación de una de las Partes a una persona mencionada en el Artículo 3. incluyendo los beneficios adquiridos en virtud de este Convenio, no estarán sujetos a ninguna reducción, modificación, suspensión o cancelación por la sola razón de que la persona resida o se encuentre en el territorio de la otra Parte.
2. Los beneficios pagados bajo la legislación de una de las Partes de acuerdo con este Convenio se pagarán a los beneficiarios que residan en el territorio de un tercer Estado en las mismas condiciones y medida que a los ciudadanos de esa Parte que residan en ese tercer Estado.
3. Con respecto a Canadá, se pagará una asignación y un ingreso suplementario garantizado a las personas que se encuentren fuera de Canadá sólo con el alcance permitido por la Ley de Seguro de Vejez.



PARTE II

DISPOSICIONES RELATIVAS

A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 6

Regla general

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 7 a 10, una persona empleada que trabaje en el territorio de una de las Partes deberá, en relación a ese empleo, estar sujeta exclusivamente a la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 7

Traslados

Una persona empleada que esté sujeta a la legislación de una de las Partes y que es enviada por su empleador a trabajar en el territorio de la otra Parte para el mismo empleador u otro relacionado deberá, en relación con este trabajo, estar sujeta exclusivamente a la legislación de la primera Parte como si ese trabajo fuera realizado en su territorio, por un período máximo de treinta y seis (36) meses. El período durante el cual la persona empleada está sujeta a la legislación de la primera Parte podrá extenderse por un período adicional de hasta veinticuatro (24) meses con el consentimiento de las Autoridades Competentes de ambas Partes.

ARTÍCULO 8



Tripulaciones de buques y aeronaves

Una persona que, sin este Convenio, se encontrase sujeta a la legislación de ambas Partes en relación con su empleo como miembro de la tripulación de un buque o una aeronave, deberá, en relación con el mencionado empleo, estar sujeta exclusivamente a la legislación de la Parte en la que resida. Para tripulaciones de buques, si no se aplican las circunstancias de la oración anterior, la persona estará sujeta a la legislación de Argentina solo si el buque enarbola pabellón de Argentina.

ARTÍCULO 9

Empleo gubernamental


1. Sin perjuicio de las disposiciones de este Convenio, continuarán siendo de aplicación las disposiciones relativas a seguridad social previstas por la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas" del 18 de abril de 1961 y la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" del 24 de abril de 1963.
2. Un empleado o funcionario público de una Parte que sea enviado por esta Parte a trabajar en el territorio de la otra Parte deberá, en relación con ese empleo, estar sujeto exclusivamente a la legislación de la primera Parte.
3. Con excepción de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, una persona que resida en el territorio de una Parte y que es empleada en dicho territorio por el gobierno de la otra Parte deberá, en relación con ese empleo, estar sujeta exclusivamente a la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 10**Excepciones**

Las Autoridades Competentes de las Partes podrán, de común acuerdo por escrito, modificar la aplicación de las disposiciones de los Artículos 6 a 9 con relación a cualquier persona o categoría de personas.

ARTÍCULO 11**Cobertura y residencia bajo la legislación de Canadá**

1. Para calcular el monto de los beneficios en virtud de la Ley de Seguro de Vejez:
 - (a) Si una persona se encuentra sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o a un régimen general de pensiones de una provincia de Canadá durante cualquier período de permanencia o residencia en Argentina, dicho período será considerado como un período de residencia en Canadá para dicha persona; también será considerado como un período de residencia en Canadá para el/la cónyuge o conviviente y dependientes de esa persona que residan con ella y que no se encuentren sujetos a la legislación de Argentina por el hecho de desarrollar tareas como asalariado o independiente.
 - (b) Si una persona se encuentra sujeta a la legislación de Argentina durante un período cualquiera de residencia o permanencia en Canadá, ese período será determinado para esa persona, así como para su cónyuge o conviviente y dependientes de esa persona que la acompañen durante un período de permanencia o residencia en Canadá, de acuerdo a las disposiciones de la legislación de Canadá.
2. A los fines de la aplicación del párrafo 1 del presente Artículo:

- 
- (a) Una persona será considerada sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o a un régimen general de pensiones de una provincia de Canadá durante un período de permanencia o residencia en Argentina sólo si dicha persona realiza cotizaciones según el plan en cuestión durante dicho período por el hecho de desarrollar tareas como empleada o independiente.
- (b) Una persona será considerada sujeta a la legislación de Argentina durante un período de permanencia o residencia en Canadá solo si dicha persona efectúa cotizaciones obligatorias en virtud de esa legislación durante ese período por el hecho de desarrollar tareas como empleada o independiente.

PARTE III**DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS BENEFICIOS****CAPÍTULO I****TOTALIZACIÓN****ARTÍCULO 12****Períodos en virtud de la legislación de Canadá y Argentina**

1. Si una persona no tiene derecho a un beneficio por el hecho de que no ha acumulado suficientes períodos de seguros o períodos acreditables bajo la legislación de una de las Partes, esa Parte determinará el derecho de esa persona a ese beneficio totalizando los períodos de seguro y períodos acreditables especificados en los párrafos 2 a 4 del presente Artículo, siempre que dichos períodos no se superpongan.
2. A los efectos de determinar el derecho a un beneficio bajo la legislación de Canadá:
 - (a) De acuerdo a la Ley de Seguro de Vejez, Canadá considerará un período de seguro en virtud de la legislación de Argentina como un período de residencia en Canadá.
 - (b) De acuerdo con el Plan de Pensiones de Canadá, Canadá considerará un año calendario que incluya al menos tres (3) meses o noventa (90) días de período de seguro bajo la legislación de Argentina como un año acreditable bajo el Plan de Pensiones de Canadá.
3. A los efectos de determinar el derecho a un beneficio de vejez en virtud de la legislación de Argentina:

- (a) Un año calendario acreditable bajo el Plan de Pensiones de Canadá será considerado como un período de seguro de un (1) año bajo la legislación de Argentina.
 - (b) Argentina considerará un período durante el cual se paga un beneficio por invalidez bajo el Plan de Pensiones de Canadá como un período de seguro según la legislación de Argentina, siempre que el período de pago del beneficio por discapacidad no se superponga con un período de cotización según el Plan de Pensiones de Canadá.
 - (c) Argentina considerará que un período de residencia en virtud de la Ley de Seguro de Vejez es un período de seguro en virtud de la legislación de Argentina, siempre que el período de residencia en virtud de la Ley de Seguro de Vejez no se superponga con un período de cotización según el Plan de Pensiones de Canadá o un período durante el cual se paga un beneficio por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.
4. A los efectos de determinar el derecho a los beneficios por invalidez o sobrevivencia bajo la legislación de Argentina:
- (a) Argentina considerará un año calendario como un período contributivo bajo el Plan de Pensiones de Canadá como un período de seguro de un (1) año según la legislación de Argentina.
 - (b) Argentina considerará un período durante el cual se paga un beneficio por invalidez bajo el Plan de Pensiones de Canadá como un período de seguro según la legislación de Argentina, siempre que el período de pago del beneficio de invalidez no se superponga con un período de contribución según el Plan de Pensiones de Canadá.

ARTÍCULO 13

Períodos bajo el sistema de seguridad social de un tercer Estado

Si una persona no tiene derecho a un beneficio teniendo en cuenta los períodos acreditables y períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de las Partes, totalizados según lo dispuesto en el Artículo 12, el derecho de esa persona a ese beneficio será determinado totalizando dichos períodos acreditables y períodos de seguro con períodos cumplidos bajo el sistema de seguridad social de un tercer Estado con el cual ambas Partes estén obligadas por convenios de seguridad social que prevean la totalización de períodos.

ARTÍCULO 14

Período mínimo a ser totalizado

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Convenio, si la duración total de los períodos de seguro o acreditables completados por una persona en virtud de la legislación de una Parte fuera inferior a un (1) año y si, teniendo en cuenta únicamente esos períodos, esta persona no accediera a un beneficio en virtud de la legislación de esa Parte, la Institución Competente de esa Parte no estará obligada a otorgar un beneficio a esa persona con respecto a esos períodos en virtud del presente Convenio. Sin embargo, la Institución Competente de la otra Parte deberá tomar en cuenta dichos períodos para determinar el derecho a los beneficios en virtud de su legislación.

ARTÍCULO 15

Períodos superpuestos

A los efectos de totalizar los períodos referidos en la Parte III, Capítulo I, si un período acreditable o un período de seguro que se ha completado según la legislación de una Parte se superpone con un período acreditable o período de seguro que se ha

completado según la legislación de la otra Parte, cada Parte considerará el período superpuesto que se haya completado conforme a su propia legislación y excluirá el período superpuesto que se ha completado con arreglo a la legislación de la otra Parte.



CAPÍTULO II

BENEFICIOS POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 16

Exámenes médicos

1. Cada Parte determinará el derecho de una persona a un beneficio por invalidez de acuerdo con su propia legislación.
2. La Parte que, a través de su Organismo de Enlace o Institución Competente, requiera que una persona que reside en el territorio de la otra Parte se someta a un examen médico, puede solicitar al otro Organismo de Enlace que realice el examen. El otro Organismo de Enlace o Institución Competente deberá realizar el examen de acuerdo con sus propias prácticas. El Organismo de Enlace que solicita el examen médico deberá reembolsar los gastos en los que incurra el otro Organismo de Enlace para realizar el examen.
3. Cada Organismo de Enlace deberá preparar una declaración de gastos en los que haya incurrido en nombre del otro Organismo de Enlace para cada año calendario y enviar esa declaración al otro Organismo de Enlace.
4. Cada Organismo de Enlace deberá reembolsar los gastos incurridos por el otro Organismo de Enlace dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración de gastos por parte del otro Organismo de Enlace.

5. Cada Organismo de Enlace podrá negarse a hacer los exámenes médicos adicionales si el otro Organismo de Enlace no ha reembolsado los gastos de exámenes médicos previos dentro del período especificado.



CAPÍTULO III

BENEFICIOS BAJO LA LEGISLACIÓN DE ARGENTINA

ARTÍCULO 17

Determinación del derecho y pago de los beneficios

Una persona que haya estado sujeta sucesiva o alternadamente a la legislación de ambas Partes tendrá derecho a los beneficios previstos en este Capítulo según las siguientes disposiciones:

- (a) La Institución Competente de Argentina determinará el derecho y calculará el monto del beneficio teniendo en cuenta exclusivamente los períodos de seguro cumplidos según la legislación de Argentina.
- (b) La Institución Competente de Argentina determinará el derecho a los beneficios totalizando sus propios períodos de seguro y los períodos acreditables cumplidos bajo la legislación de Canadá. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a un beneficio, el monto a abonar será calculado de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - (i) La Institución Competente de Argentina determinará el monto teórico del beneficio al cual el interesado tendría derecho si todos los períodos de seguros y períodos acreditables totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación.
 - (ii) La Institución Competente de Argentina determinará el monto del beneficio a prorrata aplicando al monto teórico del beneficio,

calculado según el apartado (i) del presente Artículo, la misma proporción que surge de relacionar los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de Argentina y el total de períodos de seguro y períodos acreditables cumplidos bajo la legislación de ambas Partes.

- (iii) Si la legislación de Argentina contempla una cantidad mínima de períodos de seguro para el reconocimiento de un beneficio completo, la Institución Competente de Argentina tomará en cuenta solamente los períodos acreditables cumplidos por la persona interesada bajo la legislación de Canadá que fueren necesarios para alcanzar el derecho a dicho beneficio.
- (c) Cuando se haya determinado el derecho al beneficio conforme se establece en los incisos (a) y (b) del presente Artículo, la Institución Competente de Argentina, determinará y abonará el beneficio que sea más favorable a la persona.
- (d) Argentina no está obligada a pagar el beneficio mínimo previsto en su legislación a una persona cuyo derecho al beneficio se basa sólo en la aplicación del inciso (b) de este Artículo.

ARTÍCULO 18

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de Argentina exige para el otorgamiento de un beneficio que la persona se encuentre sujeta a dicha legislación al momento de producirse el hecho que da lugar al beneficio, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento la persona estuviese sujeta a la legislación de Canadá o, en su defecto, cuando reciba un beneficio de acuerdo con la legislación de Canadá de la misma naturaleza o de distinta naturaleza, pero causada por el propio beneficiario.

2. Si la legislación de Argentina exige, para otorgar un beneficio, que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante del beneficio, esta condición se considerará cumplida si la persona ha cumplido los correspondientes períodos acreditables inmediatamente anteriores al reconocimiento del beneficio bajo la legislación de Canadá.

3. Las disposiciones de la legislación de Argentina que regulan los regímenes previsionales respecto a la reducción, suspensión o supresión de un beneficio en el caso de que un beneficiario ejerciera una actividad laboral, serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de Canadá.

ARTÍCULO 19

Períodos de seguros en regímenes especiales o diferenciales

Si la legislación de Argentina prevé el otorgamiento de ciertos beneficios condicionados a que los períodos de seguro se hayan cumplido en el desempeño de una profesión o actividad específica, los períodos acreditables cumplidos bajo la legislación de Canadá se considerarán como períodos de seguro del régimen general bajo la legislación de Argentina.

CAPÍTULO IV

**BENEFICIOS EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DE CANADÁ****ARTÍCULO 20****Beneficios en virtud de la Ley de Seguro de Vejez**

1. Si una persona tiene derecho a un beneficio o asignación según la Ley de Seguro de Vejez únicamente a través de la aplicación de las disposiciones relativas a la totalización descriptas en el Capítulo I, la Institución Competente de Canadá calculará el monto del beneficio o asignación a pagar a esa persona de conformidad con las disposiciones de dicha Ley que rige el pago de un beneficio parcial o asignación, exclusivamente sobre la base de los períodos de residencia en Canadá que puedan ser considerados en virtud de esa Ley.
2. El párrafo 1 del presente Artículo también se aplicará a las personas que se encuentren fuera de Canadá y que tendrían derecho a un beneficio completo en Canadá, pero que no cumplen con el período mínimo de residencia exigido por la Ley de Seguro de Vejez para tener derecho al pago de este beneficio fuera de Canadá.
3. Un beneficio del Seguro de Vejez se pagará a una persona que se encuentre fuera de Canadá, únicamente cuando al totalizar esos períodos con los períodos de residencia de acuerdo con el Capítulo I, sean al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá requerido por la Ley de Seguro de Vejez para el pago de un beneficio fuera de Canadá.

ARTÍCULO 21**Beneficios del Plan de Pensiones de Canadá**

Si una persona tiene derecho a un beneficio basado únicamente en la totalización prevista en el Capítulo I, la Institución Competente de Canadá calculará el monto del beneficio a pagar a esa persona de la siguiente forma:

- (a) La parte del beneficio relativa a ingresos se determinará de conformidad con las disposiciones del Plan de Pensiones de Canadá, exclusivamente sobre la base de ingresos imposables en virtud de ese Plan.
- (b) La parte fija del beneficio se determinará multiplicando:

El monto de la parte fija del beneficio determinado de conformidad con las disposiciones del Plan de Pensiones de Canadá

por

la fracción que representa la proporción de los períodos de cotizaciones al Plan de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo exigido en virtud de ese Plan para obtener el derecho al beneficio, pero en ningún caso esa fracción deberá exceder el valor de uno (1).

PARTE IV**DISPOSICIONES DIVERSAS****ARTÍCULO 22****Presentación de solicitudes, notificaciones, apelaciones y documentos**

Las solicitudes, declaraciones, apelaciones y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante la Autoridad o Institución Competente de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución Competente de la otra Parte. La fecha de presentación de los documentos a la Autoridad Competente o Institución Competente de una Parte será considerada como la fecha de presentación de dichos documentos ante la Autoridad Competente o Institución Competente de la otra Parte.

ARTÍCULO 23**Intercambio de información y asistencia mutua**

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes de ambas Partes deberán:
 - (a) Comunicarse la información necesaria para la aplicación del presente Convenio y la legislación a la que se aplica, conforme lo permitido por la legislación de cada Parte.
 - (b) Brindarse asistencia mutua a los efectos de determinar el derecho a un beneficio, o bien su monto, en virtud del presente Convenio o en virtud de la legislación a la que se aplica este Convenio, de la misma manera que si aplicarían su propia legislación.

(c) Comunicarse entre sí, tan pronto como sea posible, toda la información sobre las medidas tomadas para la aplicación de este Convenio o sobre los cambios en la legislación de cada Parte que afecte la aplicación del presente Convenio.

2. La asistencia a la que se refiere el párrafo 1 inciso (b) del presente Artículo se proporcionará de manera gratuita, sin perjuicio a lo dispuesto en el presente Convenio o en el acuerdo administrativo celebrado con arreglo al Artículo 27 para el reembolso de determinado tipo de gastos.

3. A menos que la legislación de una de las Partes requiera la divulgación, cualquier información relativa a una persona transmitida de conformidad con el presente Convenio de una Parte a la otra será confidencial y se utilizará únicamente para la aplicación del presente Convenio y de la legislación que este aplica. La información relativa a una persona obtenida por la Parte receptora no se divulgará posteriormente a ninguna otra persona, organismo o país, a menos que la Parte remitente sea notificada y lo considere conveniente y la información se divulgue únicamente para el mismo fin para el que fue originalmente transmitida. Toda información recibida por la Autoridad Competente o la Institución Competente de una Parte estará sujeta a la legislación de esa Parte sobre la protección de la privacidad y la confidencialidad de los datos personales.

ARTÍCULO 24

Idioma de las comunicaciones

Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre ellas en el idioma oficial de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 25**Exención o reducción de tasas, timbrados y cargos**

1. Si la legislación de una Parte establece que una persona está exenta del pago de una parte o la totalidad de las tarifas legales, consulares o administrativas para la emisión de un certificado o documento requerido para aplicar esa legislación, la misma exención se aplicará a las tarifas por un certificado o documento requerido para aplicar la legislación de la otra Parte.
2. Cualquier documento oficial requerido para la aplicación de este Convenio estará exento de legalización por las autoridades diplomáticas o consulares y cualquier otra formalidad similar.

ARTÍCULO 26**Pago de los beneficios**

1. Las Instituciones Competentes de las Partes pagarán los beneficios surgidos a partir de este Convenio en su propia moneda o en una moneda de libre convertibilidad a los fines del pago de los beneficios de seguridad social.
2. Las Instituciones Competentes de las Partes pagarán los beneficios sin realizar deducciones por sus gastos administrativos.
3. En el caso que una Parte imponga controles de cambio u otras medidas similares que restrinjan los pagos, remisiones o transferencias de fondos o instrumentos financieros a personas que residan o se encuentren fuera de su territorio, esa Parte adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar el pago de cualquier suma que deba ser abonada de acuerdo a las previsiones de este Convenio a las personas descriptas en el Artículo 3 que residan en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 27**Acuerdo administrativo**

1. Las Autoridades Competentes de las Partes celebrarán un acuerdo administrativo que establezca las medidas necesarias para la aplicación de este Convenio.
2. Los Organismos de Enlace de las Partes serán designados en el mencionado acuerdo administrativo.

ARTÍCULO 28**Resolución de controversias**

1. Las Autoridades Competentes de ambas Partes resolverán, en la medida de lo posible, cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio, conforme con el espíritu y principios fundamentales del mismo.
2. Cualquier controversia que no haya podido ser resuelta conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, será resuelta en forma expedita mediante negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 29**Entendimientos con una provincia de Canadá**

Argentina y una provincia de Canadá podrán celebrar entendimientos con respecto a cualquier materia relativa a seguridad social con jurisdicción provincial en Canadá, en la medida en que tales instrumentos no contradigan las disposiciones de este Convenio.

PARTE V



DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30

Períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio

1. Todo período de seguro o período acreditable cumplido de acuerdo con la legislación de alguna de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, será tomado en consideración para la determinación del derecho a los beneficios que se reconozcan en virtud del mismo y el monto de dichos beneficios.
2. Ninguna cláusula de este Convenio conferirá derecho alguno a recibir el pago de un beneficio por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.
3. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo 2 de este Artículo, un beneficio, excepto el que corresponda al pago de sumas fijas por fallecimiento bajo la legislación de Canadá, será abonado según este Convenio con respecto a hechos que hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio.
4. Para la aplicación del Artículo 7, si el traslado de una persona comenzara antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las Partes deberán tomar como fecha de inicio de dicho traslado la fecha de recepción y aprobación de la solicitud de traslado por parte de las Autoridades Competentes, de acuerdo con el acuerdo administrativo.

ARTÍCULO 31**Entrada en vigor**

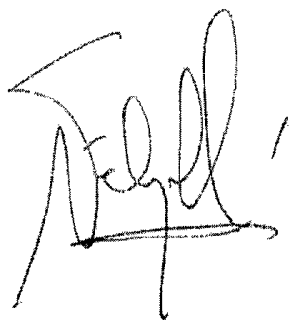
El presente Convenio entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al mes en que cada Parte haya recibido de la otra Parte notificación escrita a través de la vía diplomática del cumplimiento de todos los requisitos internos para la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTÍCULO 32**Duración de este Convenio**

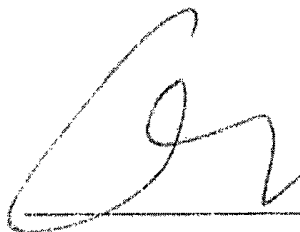
1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes con una notificación escrita transmitida con doce (12) meses de antelación a la otra Parte.
2. En caso de terminación del presente Convenio las Partes acordarán conjuntamente las disposiciones que garanticen los derechos adquiridos o en curso de adquisición derivados de los periodos de seguros o periodos acreditables cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos han firmado este Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el día 13 de agosto de 2021, en dos ejemplares originales en español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.



POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR CANADÁ

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio sobre Seguridad So-

cial entre la República Argentina y Canadá, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires el 13 de agosto de 2021, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.